

---

Bogotá, 06 de agosto de 2023

Honorable Juez:

## JUZGADOS SECCIONAL - REPARTO

Bogotá, D.C.

**REFERENCIA:** Acción de Tutela con solicitud de medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable

**ACCIONANTE:** ANA PAOLA MORENO LOZANO con C.C. N° 1010186410

**ACCIONADA:** UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

Frente vulneración de derechos fundamentales por inadecuada verificación de cumplimiento de requisitos mínimos del Concurso Abierto de Méritos, para proveer 37.480 cargos vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes de aula, en la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 población mayoritaria, zona rural y no rural, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en propiedad.

Respetado Juez:

**ANA PAOLA MORENO LOZANO**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre a ustedes, con el debido respeto, presento Acción de Tutela contra **la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre de Colombia**, representadas legalmente por los doctores **Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC, y Edgar Ernesto Sandoval, en calidad de rector de la universidad Libre de Colombia**, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo a los fundamentos fácticos y de hermenéutica jurídica que invoco, más adelante, como condición para que se ordene a las entidades accionadas conferir validez, eficacia y legitimidad a mi Certificado Laboral y en consecuencia lo declaren apto de conformidad con la Ley 24 de 1976 para el ejercicio de la docencia oficial en el cargo de Docente en observancia de los **derechos fundamentales, principalmente el derecho a la igualdad de oportunidades** de conformidad con los criterios y parámetros fijados en la sentencia que ponga punto final a esta acción de tutela.

### I. OBJETO DE LA TUTELA

1. Ampararme en los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, como también en los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y acceso transparente al empleo para la OPEC 184908 a través del concurso público de méritos, vulnerados por la Universidad de Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- al contrastar el cumplimiento de la verificación de antecedentes para optar por una de las plazas vacantes ofertadas para el cargo de docente de aula en la convocatoria a concurso de méritos en la ciudad de Bogotá y, en consecuencia, declarar sin valor ni efecto jurídico la decisión administrativa (proferida por la Universidad Libre y avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil demandadas en esta acción de tutela) de no hacer válida la experiencia laboral adquirida durante los últimos 8 años en la secretaria de educación de Bogotá como docente provisional, en el concurso público de méritos antes mencionados.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre de Colombia, en el término de cuarenta y ocho (48 horas.) horas, contado a partir de la notificación de la sentencia de tutela, ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a hechos, derechos, fundamentos, argumentos y pretensiones en cada punto del escrito tutelar, aportando las pruebas que pretendan hacer valer en la actuación.
3. Si el (la) honorable juez encuentra procedente la petición, luego de realizar un análisis de fondo, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre de Colombia que rectifiquen su decisión de no tomar en cuenta la certificación laboral que expide la SED (Secretaría de Educación) para el concurso y, por tanto, dicten una nueva decisión que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de mi certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá para optar por el empleo de Docente de aula de conformidad con la **Convocatoria del proceso de selección N°2228 con el N° de Acuerdo y sus modificatorias 20212000021846-165-286**, que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.

Las anteriores peticiones tienen como fundamentos las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES DE HECHO

1. Soy docente con título de Licenciada en educación básica con énfasis en educación artística de la Universidad del Tolima.
2. Actualmente me encuentro vinculada en **nombramiento provisional como Docente de la Secretaría de Educación del Distrito desde el día 04 de mayo del año 2015, ejerciendo este cargo en el Grado 2 nivel A** en el Colegio Nuevo San Andrés de los altos de la localidad de Usme en la ciudad de Bogotá. Pertenezco al Régimen Pensional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contemplado en la Ley 91 de 1989, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.
3. Me inscribí y participé en el concurso docente Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, a la **OPEC 184908** quedando asignado con **número de inscripción 476797393** para lo cual tramité y realicé el cargue de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos y posterior verificación de antecedentes dentro de los términos establecidos en la convocatoria, **subiendo a la página de SIMO el certificado expedido por el canal oficial Formulario Único de Trámites (FUT) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que redirecciona a la plataforma HUMANO EN LÍNEA, canales oficiales que acreditan la experiencia para el cargo que me postulé en la convocatoria.**
4. Presenté prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022 y **mi resultado fue “aprobado y continúa en el proceso.”**
5. En la etapa de Valoración de antecedentes, La universidad libre tomó la decisión administrativa de **no validar** el certificado laboral expedido por el grupo de certificaciones laborales de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito porque **“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Docente grado 2 nivel A, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.”**

6. Presenté reclamación dentro de los términos establecidos mediante documento con **radicado número 670696054** a la CNSC y a la Universidad Libre de Colombia a través de la plataforma SIMO.
7. La Secretaría de Educación Distrital (SED), por petición de la Asociación Distrital de Educadores y Educadoras de la Educación (ADE) envía un comunicado a la CNSC y a la Universidad Libre para que tengan en cuenta las certificaciones expedidas por la SED pues estas cuentan con la información necesaria para validar el Requisito Mínimo de Experiencia y posterior verificación de antecedentes.
8. La Universidad Libre de Colombia y la CNSC aprueban la petición que realiza la Secretaría de Educación Distrital; esto es, admitir como válido para los docentes que estando en el concurso de méritos, presentaron certificación con características idénticas a la que yo también presenté, (la que expide la plataforma **HUMANO EN LINEA**), violentando con ello principalmente el derecho fundamental a la igualdad.
9. La Universidad Libre de Colombia y la CNSC responden mi reclamación y en ella ratifican en no admitir mi certificado que expide la plataforma **HUMANO EN LÍNEA** para obtener el puntaje dirigido a la experiencia docente dentro del concurso, en razón a que la certificación de experiencia *“No es válida en la etapa de verificación de antecedentes, por indica que El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Docente grado 2 nivel A, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado...”*
10. En consecuencia, la Universidad Libre de Colombia, a través de los resultados de la verificación de antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes, desconoció mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, así como los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y acceso transparente al empleo a través del concurso público de méritos, en la medida en que invalida un documento, de conformidad con parámetros subjetivos y parciales pues el mismo certificado si es aprobado para otros docentes. Estos certificados tienen características idénticas donde puede observar la experiencia que me certifica al cargo que estoy concursando, todo lo cual imposibilita obtener el puntaje asignado para este ítem.

### III. DERECHOS VULNERADOS

Derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, como también en los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y acceso transparente a empleos a través del concurso público de méritos.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Con relación al derecho de Igualdad de oportunidades

En la constitución política de Colombia se ha hecho explícito como un derecho de orden fundacional expresado en el artículo 13, así:

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

De acuerdo con la sentencia C-571 de 2017, la Corte constitucional señala que:

*“El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimilados y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la*

*diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.”*

Así también, de manera específica la Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-041 de 1995 frente a los concursos de mérito:

*“El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.*

[...]

*Por lo demás, la Constitución Política pretende elevar la carrera a eje central de la administración. La participación democrática que el concurso público suscita y que culmina con la designación del más capaz y meritorio, se proyecta en la vida institucional del país con una virtualidad que la ley no puede ignorar en cuanto que gracias a ella simultáneamente se dan cita y convergen en un mismo plano los principios que nutren al Estado social de derecho: la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad, la justicia que atribuye al mejor de los aspirantes el encargo de servir a la comunidad y el interés general que se satisface incorporando el talento al manejo de la cosa pública.” (subrayado mío)*

Se realiza énfasis particularmente en la Sentencia C-733 de 2005 proferida por la Corte Constitucional pues se me da trato desigual por mi condición de provisional frente a concursantes que presentando certificados con las mismas características fueron aprobados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y posterior Verificación de Antecedentes.

*“Cabe recordar, que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar ese objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

*Además, la libertad de concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, como principio fundamental, implica que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En efecto, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes*

ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

[...]

La anterior determinación no implica, tratándose de un concurso abierto, que a los empleados que se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella (provisionales), y se presenten al concurso, se les pueda vulnerar el derecho a la igualdad durante las diversas etapas del proceso de selección o concurso para el ingreso a la carrera administrativa. Estos empleados tienen derecho a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes; por lo tanto, deben ser inscritos como aspirantes al concurso si se presentan para ello, siempre y cuando acrediten los requisitos para el desempeño del cargo para el que concursan; e igualmente tienen derecho a que se les tenga en cuenta como antecedente la experiencia en el cargo que desempeñan y al cual aspiran, aún el laborado en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la ley.” (subrayado mío)

**SEGUNDO:** Con relación al derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos por concurso de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que:

*«todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse».*

Este derecho ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresiones de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló:

*“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.*

*Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”*

**TERCERO:** Con relación al principio de transparencia por parte de la

Universidad Libre de Colombia:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

*“[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”*

Sin esclarecer la razón de fondo por la cual no obtuve el puntaje frente a personas que presentaron certificados de experiencia profesional con idénticas características, queda opacada esta transparencia y objetividad.

**CUARTO:** Con relación al Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Parte que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

*“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).”*

Así, la ley 909 de 2004, en sus artículos 27 y 28, señala que:

*“27. CARRERA ADMINISTRATIVA: la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante*

procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna

28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA: La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escojimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.” (el subrayado es mío)

**QUINTO:** Con relación al Principio del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de



elección popular, libre nombramiento y remoción y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante (Concepto 159001 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública)

En sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

*"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." (el subrayado es mío)*

Así relacionado y conforme a lo precisado en la Sentencia C-673 de 2015:

*"según ha interpretado y reiterado de forma sistemática esta Corporación, la carrera administrativa es un eje definitorio del ordenamiento constitucional porque provee el método que mejor protege los principios del mérito, la*

*transparencia, la eficacia y la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos del Estado. Por esa razón, el sistema de carrera tiene un carácter general y preferente para la provisión de los servidores estatales, en tanto garantiza la selección objetiva del personal más idóneo y calificado para brindar eficacia y eficiencia a la administración pública.”*

En adición, el mérito no solo se observa en el sistema de carrera administrativa, también lo hace con independencia del cargo que se trate. En mi caso al ser provisional, también ostentaría mérito en el desempeño de mis Funciones realizadas a lo largo de mi experiencia profesional. A este respecto la Sentencia C534 de 2016 Corte Constitucional señala

“Finalmente, en cuanto al principio del mérito, también ha sostenido la jurisprudencia constitucional que su aplicación no es sólo en la carrera administrativa, en donde su mayor expresión encuentra sentido, dado que con independencia del cargo de que se trate, lo cierto es que la prestación eficiente de los servicios a cargo del estado exige, como condición necesaria, la concurrencia de capacidades en quienes están encargados de su prestación.

En ese sentido, el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa, habida cuenta que evalúa la capacidad del funcionario público como factor definitorio para ocupar el cargo, comprobando en el proceso de selección las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo público.” (el subrayado es mío)

**SEXTO:** En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo

Así, en la Constitución Política de Colombia se señala en varios artículos lo que acusa su imprescindible importancia:

**“ARTÍCULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

**“ARTÍCULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

**“ARTÍCULO 53:** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de*

*trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”*  
(subrayado mío)

También, en repetidas ocasiones, la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

**SEPTIMO:** Con relación a la coordinación y armonización entre entidades.

En virtud del Artículo 209 de la Constitución política de Colombia:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. “*

Así también, en virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998:

*“Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”*

**OCTAVO:** Con relación al derecho fundamental al debido proceso.

En virtud del Derecho fundamental al debido proceso, la Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”,*

En Sentencia C-341/14.se señala que:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.* (subrayado es mío)

*Por lo tanto, el derecho a él es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva. Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó:*

*“Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”* (subrayado es mío)

Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que:

*“...Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho”.*

Como puede observarse, el debido proceso establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 3113 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015): El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública.

**NOVENO:** Con relación al principio de Buena fe y confianza legítima.

Dispone el artículo 83 de la Constitución:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".*

También así, entendido en la Sentencia C-131 de 2004.

*"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."*

**DECIMO:** Con relación al exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional, en Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017, ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando:

*“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”*

Existen varios fallos a favor de tutelas que invocan y muestran esta situación en la actuación de las autoridades administrativas cuando la evidencia de la experiencia asociada, como del mérito de los participantes en concursos es incontrovertible.

**DECIMO PRIMERO:** con relación al principio de favorabilidad y el principio de la “condición más beneficiosa”

Al respecto la corte ha sido clara en reiteradas ocasiones y ha expresado que, en caso de persistir una duda razonable sobre la aplicación de las normas, se debe aplicar el principio de favorabilidad que ampara a todo trabajador, según la corte constitucional en su sentencia T-559/11 manifiesta:

*“El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.*

*Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto*

[...]

*El principio apunta a superar controversias respecto de la aplicación de dos normas y cuando un precepto admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones”*

A su vez, en Sentencia T-290/05, el principio de la “condición más beneficiosa” se complementa con el de favorabilidad, consagrado expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, para ampliar el espectro de protección de los derechos del trabajador. De acuerdo con el último en mención, frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador.

**DECIMO SEGUNDO:** Con relación a la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender

por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

## V. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO

### 1. EN CUANTO AL TIPO DE EMPLEO.

#### 1.1 NOMBRAMIENTO COMO DOCENTE PROVISIONAL

El cargo que ejerzo es de **DOCENTE** y mi nombramiento es como docente provisional. El nombramiento provisional está regido por el Artículo 2.4.6.3.10 del decreto 490 del 28 de marzo del 2016 y señala que

*“Nombramiento provisional: El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo” (subrayado mío)*

El cargo de Docente se asimila genéricamente dentro del cargo de Docente, tal como lo expresan los siguientes artículos de ley.

Artículo 104 de la Ley 115 de 1994:

*“[...] El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad [...]” (subrayado mío)*

Artículo 4 del Decreto 1278 de 2002:

*“[...] La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.*

*La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.*

*Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes [...]” (Subrayado es mío)*

## 2. EN CUANTO AL CERTIFICADO

### 2.1 DE LA GENERACIÓN DEL CERTIFICADO

Para generar todos los certificados de empleados docentes vinculados a la Secretaría de Educación Distrital, esta dispuso la página web del FUT(Formulario Único de Trámites) sitio oficial que define como *“El Formulario Único de Trámites es un proyecto estratégico de la Secretaría de Educación del Distrito que busca acercar los trámites y servicios a la ciudadanía a partir de la facilitación de las relaciones del ciudadano con la Entidad, la simplificación de los trámites asociados al proceso y la prestación de un servicio de excelencia. La materialización de este propósito se encuentra en un modelo estándar de servicio que pueden encontrar los ciudadanos en los puntos de atención de la Entidad”*

Dentro de este formulario, entre las opciones dispuestas en la página de FUT, existe la opción de **“CERTIFICADO DE VINCULO LABORAL”** que remite a la página de **HUMANO EN LINEA**. Este certificado laboral lo escogí para subirlo a la plataforma de SIMO, pues es un documento que se genera de manera expedita y el cuerpo del documento tiene la información solicitada por la CNSC.

En el documento “por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes” se señala los parámetros con los cuales se validarán las certificaciones de la siguiente manera:

*“Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.”*

Estos parámetros los cumple el certificado, señalados en celdas rojas para acentuar los particulares, a continuación.





IMAGEN 1 CAPTURA DE PANTALLA. CERTIFICADO DE VINCULO LABORAL QUE EXPIDE LA SED EN LA PLATAFORMA HUMANO.

## 2.2 INTERVENCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJORES Y TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN

En la primera revisión, la CNSC y la Universidad Libre de Colombia invalidaron certificados que habían sido expedidos por la plataforma **HUMANO EN LINEA** y acto seguido, una gran cantidad de maestros se manifestó desconcertado por la situación. De inmediato, la **ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES (ADE)**, sindicato del cual hago parte, recogió las inconformidades de las personas asociadas a su sindicato. Esta asociación direccionó, unificó y petitionó a la SED a nombre de quienes pertenecemos y solicitamos de manera formal realizar este procedimiento por medio de un formulario encuesta de Google (imágenes 2 y 3)



Compañeros y compañeras, el siguiente formulario de recolección es para los maestros y maestras que fueron excluidos del CONCURSO DE MÉRITOS DOCENTES porque la CERTIFICACIÓN otorgada por la Secretaría de Educación Distrital no fue validada por la comisión.

## Accede al Formulario Aquí

[+] Descargar "RECLAMACIÓN CONCURSO - CNSC - 30.063.29"

[Anterior](#) [Siguiente](#)



IMAGEN 2 CAPTURA DE PANTALLA. PÁGINA ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN



IMAGEN 3 CAPTURA DE PANTALLA. REPUESTA A FORMULARIO ENVIADO POR ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN

Se encuentra mencionada esta información en un comunicado oficial que hizo de carácter general, donde indica que la ADE solicitó una reunión con la Oficina de Talento Humano de la SED con el propósito de que los docentes en esta situación no vieran afectada su el proceso del concurso. Así mismo se relaciona allí que la SED requirió reunión con el comisionado Iván Fernando Enríquez con el propósito de aclarar que la certificación expedida en la plataforma HUMANO tiene la información requerida en los anexos técnicos.



**Asociación Distrital de Trabajadores y  
Trabajadoras de la Educación**  
DEFENDEMOS LA EDUCACIÓN PÚBLICA ESTATAL

**ACCIONES REALIZADAS EN LA RECLAMACIÓN DE DOCENTES QUE  
HACEN PARTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL EN EL  
PROCESO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS PARA LOS  
CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES DEL CONCURSO URBANO Y RURAL,  
PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022.**

En el proceso correspondiente al concurso docente para zonas urbanas y rurales del año 2022 dirigido por la Comisión nacional de Servicio Civil – CNSC, en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos (VRM) publicados el día de 29 de marzo de 2023, no se tuvo en cuenta la certificación (experiencia) laboral emitida por el sistema Humano de la SED para directivos docentes y docentes de Bogotá durante el proceso de validación, a pesar de que la certificación cumple con lo indicado por la CNSC.

La Junta Directiva de la ADE solicitó a la Secretaría de Educación desde ese día de manera verbal y escrita un pronunciamiento inmediato a la CNSC y el envío a la Oficina de Talento Humano los 240 casos recibidos, con el propósito de que estos docentes no vean afectada su continuidad en el proceso del concurso. Además, en las dos reuniones, la del lunes 3 de abril con la Secretaria de Educación y la del martes 11 de abril con el Director de Talento Humano, se reiteró la urgencia de resolver esta problemática.

En respuesta a ello, el lunes 4 de abril la SED, nos informó que remitieron las certificaciones cuyo contenido es desagregado por tiempo, cargos desempeñados y funciones, precisando que estas certificaciones fueron remitidas a cada una de los interesados al correo institucional. El martes 11 de abril se nos informa por parte del director de talento humano que se requirió reunión presencial con el comisionado encargado, Iván Fernando Enríquez, para aclarar que la certificación emitida por Talento Humano de la SED, indica el cargo (por ejemplo, coordinador), además de la fecha de ingreso e inicio de labores, tal como lo estipulan los documentos técnicos de dicha convocatoria.

Como organización sindical seguiremos trabajando para que a los docentes afectados les sea validada su experiencia laboral y en consecuencia, se les dé la posibilidad de continuar en el concurso, como corresponde. Por ello, estamos trabajando en una tutela que en caso de que la CNSC no responda de manera satisfactoria será radicada para el cumplimiento del derecho de los maestros y maestras a continuar en el proceso del concurso docente.

**JUNTA DIRECTIVA –ADE**

*Bogotá D.C., Abril 11 de 2023*

*Las naciones marchan hacia el término de su grandeza con el mismo paso con que camina la educación. Simón Bolívar*

Calle 25A N° 31-30 PBX: 3440742 - FAX: 5556318 / Carrera 8C N° 1A-35 sur PBX 3440742  
Correo Electrónico: [ade@adebogota.org](mailto:ade@adebogota.org) \* Página web: [www.adebogota.org](http://www.adebogota.org)

**IMAGEN 4 CAPTURA DE PANTALLA. COMUNICADO ADE SOBRE ACCIONES REALIZADAS EN LA RECLAMACIÓN DE LOS DOCENTES QUE HACEN PARTE DE LA SED EN EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS.**

### **2.3 PETICIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

La directora de talento humano **SILVIA PATRICIA SANCHEZ GUEVARA** de la SED expidió una solicitud con **radicado S-2023-132803** a la Comisión Nacional del Servicio

Civil el 04/04/23, pidiendo que sean tenidas en cuenta las certificaciones, las cuales anexa en enlace para ser verificadas en el documento.



Bogotá D.C., 4 de abril de 2023

**Doctor**

Iván Fernando Enríquez Narváez  
Asesor de Convocatoria  
[ienriquez@cnscc.gov.co](mailto:ienriquez@cnscc.gov.co)  
Concursos docentes y Directivos docentes  
Convocatoria 2150 a 2237 de 2021  
Convocatoria 2316 y 2406 de 2022  
Comisión Nacional del Servicio Civil  
Ciudad



**Asunto: Certificaciones docentes.**

Respetado doctor Enríquez,

Dando alcance al oficio S-2023-132769 y por solicitud de la Asociación Distrital de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación -ADE - organización sindical de base de esta Secretaría, me permito remitir 193 certificaciones cuyo contenido se encuentra desagregado por tiempo, cargos desempeñados y funciones. Lo anterior con el fin de que las mismas sean tenidas en cuenta en el proceso de concurso docente urbano y rural 2022, si a ello hubiere lugar. Cabe precisar que estas mismas certificaciones fueron remitidas a cada uno de los interesados a su correo electrónico institucional.


Las certificaciones pueden consultarse a través del siguiente link:

[https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ssanchezg\\_educacionbogota\\_gov\\_co/EpEaqdNLGOZBt5x2K7reaUkBiK\\_8ggcRkkJKqZVYN-BsA?e=BrT3Rn](https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ssanchezg_educacionbogota_gov_co/EpEaqdNLGOZBt5x2K7reaUkBiK_8ggcRkkJKqZVYN-BsA?e=BrT3Rn)

La clave de acceso es: CNSC2023CERTIFICADOS

De antemano agradezco su apoyo en esta gestión

Cordialmente,

  
**SILVIA PATRICIA SÁNCHEZ GUEVARA**  
Directora de Talento Humano (E)  
Secretaría de Educación del Distrito  
[ssanchezg@educacionbogota.gov.co](mailto:ssanchezg@educacionbogota.gov.co)

Av. Eldorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48  
Código postal: 111321  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Información: Línea 195



IMAGEN 5 CAPTURA DE PANTALLA. SOLICITUD QUE HACE LA SED A LA CNSC

Como se puede observar ya hay un antecedente sobre el pronunciamiento de la Secretaría de educación frente a las certificaciones emitidas por esta entidad.

## 2.4. RELCAMACIÓN QUE HAGO A LA CNSC Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE POR LA INVALIDACIÓN DEL CERTIFICADO EN LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES Y RESPUESTA DE ESTOS ORGANISMOS.

A continuación, relaciono la reclamación al proceso de verificación de antecedentes que interpose a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

Señores

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

**Atención al ciudadano**

[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

**Universidad libre**

**Aplicativo SIMO**

**Bogotá. D.C.**

**REFERENCIA:** Proceso de valoración de antecedentes de la comisión nacional de servicio civil. Concurso docente urbano y rural 2022, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

Asunto: Reclamación

Yo **Ana Paola Moreno Lozano**, mayor de edad, vecino(a) y residente en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1010186410 de Bogotá, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la C.P. y Ley 1755 de 2015, comedidamente solicito lo de la referencia teniendo en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. En el proceso correspondiente al concurso docente urbano y rural 2022, dirigido por la Comisión nacional de Servicio Civil – CNSC, en la etapa de "valoración de antecedentes de la comisión nacional de servicio civil publicados el día jueves 15 de junio de 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación, la certificación (experiencia) laboral emitida por el sistema Humano de la SED para directivos docentes y docentes de Bogotá, a pesar de que la certificación cumple lo indicado por la Comisión nacional de servicio civil, como se puede observar en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1gFcGQGL0o0k962FbyoGsIGIYIDosvcP4/view?usp=sharing>
2. La Secretaría de Educación Distrital atendiendo a la normativa vigente, establece el manual de funciones y competencias para docentes y directivos docentes; las cuales no requieren ser detallados en la certificación laboral como lo indica la comisión nacional de servicio civil, ya que la ley y la política educativa pública emanada del MEN y de la SED, es del conocimiento de todos, como parte de la política educativa pública. <https://cncs.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/preguntas-frecuentes/que-condiciones-debe-cumplir-una-certificacion-a-cncs>. ¿Qué condiciones debe cumplir una certificación de experiencia para que ésta sea válida?
3. La Comisión nacional de Servicio Civil (CNSC) plantea que: Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) nombre o razón social de la empresa que la expide b) Cargos desempeñados C) Funciones, salvo que la ley las establezca, d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año) e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.
4. Frente a este aspecto, la certificación emitida por talento humano de la SED, indica el cargo de Docente grado 2 nivel A, además de **la fecha de ingreso e inicio de labores 04 de mayo del año 2015**. Las funciones de docentes y directivos docentes son propuestas por el ministerio de educación nacional y cada entidad territorial, las asume en correspondencia.
5. Las funciones las podemos encontrar, por ejemplo en:
  - (Art. 4 Decreto 1278 de 2002). Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.
  - (Art. 6 Decreto 1278 de 2002). El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.

- (Art. 129. Cargos directivos docentes. Ley general de educación). Las entidades territoriales que asuman la prestación directa de los servicios educativos estatales podrán crear cargos directivos docentes, siempre y cuando las instituciones educativas lo requieran, con denominaciones como: rector o coordinador.

**PARÁGRAFO.** En las instituciones educativas del Estado, los cargos directivos docentes deben ser provistos con docentes escalafonados y de reconocida trayectoria en materia educativa. Respecto a este párrafo, es claro que la certificación laboral expedida por la SED, indica el tipo de nombramiento, escalafón y la trayectoria (tiempo) de servicio como docente o directivo docente, ya que señala la fecha de inicio en el cargo. Además, se establece si el docente o directivo docente sigue o no ejerciendo su cargo.

6. Los docentes y directivos docentes que hacen parte de la Secretaría de Educación del distrito en provisionalidad tienen derecho a que su experiencia sea tenida en cuenta en el proceso de valoración de antecedentes.

Los responsables de la valoración y verificación desconocen el criterio de la CNSC, establecidos en el concepto del 10 de noviembre del 2020, sobre la certificación de funciones del comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón.

7. La Ley 1712 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1º, 2º y 3º así:

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

**Artículo 2º. Principio de máxima publicidad para titular universal.** Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

**Artículo 3º. ...Principio de transparencia.** Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley

(...)

**Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

**Principio de la divulgación proactiva de la información.** El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros..."

8. Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior...

9. Así mismo se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación. El artículo 9º del Decreto 760 del 2005 dice:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el

caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó”.

### **PETICIÓN**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito:

1. Se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, la certificación expedida por la secretaria de Educación Distrital, ya que claramente refleja la fecha de inicio de labores como **el 04 de mayo del año 2015** y que en la actualidad he venido desempeñando y da respuesta a la observación realizada del momento en que empiezo a ejercer el cargo.

*“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Docente grado 2 nivel A, **siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado**”*

2. Ampliar el tiempo para el análisis de la documentación y como consecuencia de ello poder presentar la reclamación respectiva.

### **ANEXO**

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
2. Certificación
3. Criterio unificado “reglas para valoraren los procesos de selección que realiza la CNSC...”

### **NOTIFICACIÓN**

Recibo notificaciones en la dirección Carrera 11 N 65 C 70 Torre 13 Apto 501 en Bogotá, D.C.

Celular: 3133287496

Correo: apmorenol@educacionbogota.edu.co

Atentamente,

Ana Paola Moreno Lozano

C.C. 1010186410 de Bogotá

### **IMÁGENES CAPTURA DE PANTALLA. RECLAMACIÓN RESULTADOS PRUEBA DE VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES**

El día 04 de agosto siendo las 17:15 la Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta a las reclamaciones hechas por los resultados prueba de verificación de requisitos mínimos en un documento del que aquí se muestra solo tres hojas (el encabezado y la respuesta recibida) donde están expuestas las razones por las cuales quedo inadmitido el certificado de la experiencia docente para la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural.





## Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022

# Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Bogotá D.C., agosto de 2023.

**ANA PAOLA MORENO LOZANO**

Inscripción: 476797393

Cédula: 1010186410

Aspirante

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La ciudad.

### **Radicado de Entrada CNSC No. 670696054**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes -Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

#### Aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles."*

Dentro del referido contrato celebrado con la CNSC, se establece como obligación específica que la Universidad Libre debe *"Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección."*

Conforme a lo anterior, es de precisar que, la Universidad Libre como operador del Proceso de Selección llevó a cabo la Prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que el pasado 15 de junio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para población NO RURAL; a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, como orientador del proceso.

De acuerdo a lo indicado, y, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO para la interposición de las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes NO RURAL; las cuales podían formularse durante las 00:00 horas del día 16 de junio hasta las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.





## Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022

# Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 5.3 del Anexo, usted formuló reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

"Buen día Solicito a ustedes tener en cuenta nuevamente la puntuación de la experiencia docente emitida con certificado de la Secretaría de Educación de Bogotá, para lo cual adjunto la reclamación de dicha prueba. Anexos 1.Reclamación experiencia docente 2.Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía 3.Certificación expedida por la SED 4.Criterio unificado, reglas para valoraren los procesos de selección que realiza la CNSC. Gracias por su atención"

Adicionalmente, usted presentó adjunto donde manifiesta:

"(...) Frente a este aspecto, la certificación emitida por talento humano de la SED, indica el cargo de Docente grado 2 nivel A, además de la fecha de ingreso e inicio de labores 04 de mayo del año 2015. Las funciones de docentes y directivos docentes son propuestas por el ministerio de educación nacional y cada entidad territorial, las asume en correspondencia (...)

(...) PETICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito:  
1. Se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, la certificación expedida por la secretaria de Educación Distrital, ya que claramente refleja la fecha de inicio de labores como el 04 de mayo del año 2015 y que en la actualidad he venido desempeñando y da respuesta a la observación realizada del momento en que empiezo a ejercer el cargo. "El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Docente grado 2 nivel A, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado" 2. Ampliar el tiempo para el análisis de la documentación y como consecuencia de ello poder presentar la reclamación respectiva. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, **se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:**

El certificado laboral expedido por Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2, en el que se señala que se encuentra vinculada en dicha entidad desde el 4/5/2015 y que en la actualidad se desempeña como Docente grado 2

Al respecto es preciso traer a colación lo establecido en el Anexo Técnico de los Acuerdos de Proceso de Selección, que establece:

#### "4.1.2.1. Certificación de la Experiencia

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)."



Elo está en concordancia con lo referido en el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa<sup>1</sup>, así:

## 5.2. Certificaciones de Experiencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

En el mismo sentido, cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo periodo a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin.

(...)

La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de los objeto(s) contractual(es) ejecutados."

De la misma manera, el Anexo Técnico (casos) del criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa<sup>2</sup>, señala:

"6. El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y

<sup>1</sup> Comisionado Ponente Fridole Ballén Duque, aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC el 18 de febrero de 2021.

<sup>2</sup> Criterio Unificado, aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC, realizada el 18 de febrero de 2021 - Deroga aquellos que le sean contrarios.





Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
**Docentes y Directivos Docentes**  
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

actualmente ocupa el cargo de profesional cuyas funciones están relacionadas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?

Respuesta: **No es válida**, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma. En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como "actualmente" y "su último cargo desempeñado", no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización."

Conforme lo expuesto, se aclara que la certificación laboral emitida por Secretaría de Educación no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el CARGO al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

#### IMÁGENES CAPTURA DE PANTALLA. DOCUMENTO DE RESPUESTA DE CNSC A RECLAMACIÓN

En esta respuesta se observa que no fueron tenidos en cuenta los argumentos que expongo para sustentar la reclamación, pues anexé el certificado que expide la plataforma, además el Criterio unificado "reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC... Y no se tienen en cuenta los argumentos expuestos, ni la solicitud que la SED hizo directamente a la CNSC, ni el anexo de certificado que envié a la SED a la CNSC en la reclamación que constatan la vinculación y experiencia docente de muchos de los docentes provisionales, haciendo solo hincapié en el acápite "SOLICITUD".

### 3. LÍNEA DE RAZONAMIENTO Y ARGUMENTOS FACTUALES.

A continuación, argumento de manera detallada porqué el certificado que anexé al concurso docente Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural debe ser tenido como admitido para la verificación de requisitos mínimos.

#### 3.1 EN CUANTO A LAS FUNCIONES

Como se puede ver en este documento de respuesta, la Universidad Libre contesta que la certificación no puede ser tomada en cuenta porque no se puede "inferir de manera inequívoca no solo la relación entre las funciones ejecutadas por el aspirante y las establecidas en la OPEC a la que aplicó..." (continuo más adelante). Sin embargo, el documento que cargué de manera oportuna a la plataforma

SIMO expresa de manera clara que el cargo he ocupado en la Secretaría de Educación Distrital ha sido el de Docente. De este cargo están definidas las funciones tanto en las leyes, como en las resoluciones que le atañen. De allí que no se pueda argumentar que no existe relación entre las funciones ejecutadas y las OPEC a las que aplico.

De acuerdo al Artículo 4 del Decreto 1278 de 2002: para poder validar la Experiencia Docente en establecimientos públicos como Profesional Relacionada, cuando no se cuenta con descripción detallada de las funciones en la certificación, se deberá tener en cuenta la mencionada Resolución, y en tal sentido, será Experiencia Profesional Relacionada siempre que por lo menos una función de las establecidas en las precitadas normas o en el Manual de Funciones de los Docentes (Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019 o en las que las sustituyan), guarde similitud con al menos una de las funciones del empleo a proveer de las que tienen que ver con su propósito principal.

En el documento “anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes” en el acápite **4.2** sobre las consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia

*“Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el cual concursa el aspirante, deberán presentarse en los términos establecidos en el Acuerdo del proceso de selección, lo prescrito en el presente anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Criterio Unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”.(p. 22)*

En este Criterio Unificado se relaciona que:

**“Numeral 4.3** Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley.

*Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación.*

**Numeral 4.3.1.** Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

(...)

• **Docente: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002.”**

Las funciones también están definidas en la resolución **003842 18 MAR 2022** donde se adopta en nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes.

En el mismo documento, en el **capítulo V, numeral 5.2** en subrayado y negrilla adiciona:

*“En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen”*

De conformidad con Decretos Ley 770 y 785 de 2005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, (indicados a pie de página.)

### **3.2 En cuanto a la palabra ACTUALMENTE**

Más adelante en la misma respuesta a la reclamación realizada por la inadmisión del documento de certificación de experiencia laboral en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la CNSC y la Universidad Libre también indican que *(continuando) “... sino también (no se pueden determinar) los extremos temporales en los que efectuó dichas labores”*

Para llegar a esta conclusión, la argumentación que la Universidad libre y la CNSC traen a colación en la respuesta a la reclamación, es un caso mencionado en el documento “anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” donde esgrime que:

*“6. El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y actualmente ocupa el cargo de profesional cuyas funciones están relacionadas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?”*

*Respuesta: No es válida, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma. En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como “actualmente” y “su último cargo desempeñado”, no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización.”*

Se puede observar en este caso particular que la interpretación del verificador no está tomando en cuenta que el certificado por mi aportado **SI** tiene expresa y clara la fecha de vinculación al cargo que actualmente estoy ejerciendo, que es el **04 de mayo de 2015**. Para argumentar la invalidación de mi certificado de experiencia. Por el contrario, está tomando como referencia otros casos donde **UNICAMENTE** utiliza la expresión “*actualmente*” sin tener en cuenta si en estos certificados se encuentra expresamente la fecha de inicio de vinculación laboral.

En relación con esto, en el mismo documento de “anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” señala en el caso inmediatamente anterior que:

**“5. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia cuando la certificación laboral no da cuenta de la fecha final de la respectiva vinculación del empleado?”**

*Respuesta: En estos casos, si la certificación incluye una expresión como, “se encuentra vinculado”, “trabaja”, “labora” (es decir, verbos en tiempo presente) o similares, que dan la certeza que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, se debe tomar como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de tal certificación. (el subrayado es mío)*

*En todos los demás casos, esa certificación laboral resultaría inválida para contabilizar experiencia.”*

Dado que, como en mi caso **SI** se tiene expresamente la fecha de inicio de vinculación laboral pero **NO** la fecha expresa de terminación de dicho vínculo, pues **actualmente** desempeño ese cargo, esta palabra es la que más se adecua para expedición del certificado e indica, tal como lo señala el mismo anexo, la fecha de terminación. Es decir, el numeral que acerca con más precisión a mi caso es el *quinto*, no así el *sexto*, cómo indica la Universidad Libre.

Así mismo, la expresión “*actualmente*” se encuentra definida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua de la siguiente manera:

*“1. adv. En el tiempo actual (ll presente).*

*2. adv. Fil. Real y verdaderamente, con actual ser y ejercicio.”*

Esta expresión debería dar certeza al validador de que me encuentro vinculado con la entidad, por lo menos hasta la fecha de expedición del certificado y como indica este anexo, *se debe “tomar como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de tal certificación”*. En conclusión, **SI** se puede determinar los extremos temporales desde los cuales desempeñé esta labor.

En otro caso que indica el “*anexo técnico (casos) criterio unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNCS para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa*” se señala que:

*“¿Es válida la experiencia certificada en cantidad total de meses o de años, sin especificar fechas precisas de inicio y/o fin de la respectiva vinculación del empleado?”*

*Respuesta: Sí es válida, toda vez que se conoce con exactitud el tiempo de servicio. Sin embargo, sólo podrá ser tenida en cuenta para aquellos eventos en los cuales corresponda a la única certificación registrada por el aspirante para acreditar experiencia, caso en el cual se contabilizará exclusivamente el tiempo de experiencia certificado en el documento. Solo por cuanto así se garantiza la inexistencia de tiempos traslapados. Cuando el requisito del empleo sea Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, esto es, para los empleos de los Niveles Asesor y Profesional, es absolutamente necesario que la certificación determine, o que de la misma puedan determinarse, los extremos temporales de la relación laboral, pues este tipo de experiencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, sólo se adquiere:*

«[...] a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional [...] en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo».

*En ausencia del extremo temporal sería imposible contabilizar el tiempo de experiencia.”*

En conclusión, en mi certificado se encuentra claramente definido la fecha de inicio de vinculación laboral y la fecha de expedición del mismo se tomaría como fecha de terminación del vínculo laboral.

Como se señala en el mismo “anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” **caso 21**.

*Todos los docentes se consideran servidores públicos y como tal son de vinculación permanente y exclusiva en el régimen (independiente de su vinculación en planta temporal, como provisionales o en programas específicos del MEN, en cualquiera de los casos son servidores públicos) y su experiencia se debe contabilizar por el tiempo indicado en la respectiva certificación. Situación que se asimila a la educación contratada, en cuyo caso su vinculación no es por horas. (p. 28) (subrayado es mío)*

Así mismo, más adelante en el mismo documento, establece la experiencia docente con la experiencia profesional relacionada indicando para ello el **caso 23**.

**23. ¿En qué casos puede validarse la Experiencia Docente como Experiencia Profesional Relacionada?**

*Respuesta. Podrían presentarse dos situaciones:*

*a) Cuando la certificación aportada por el aspirante contenga funciones docentes (tanto en el sector público como en el sector privado), la experiencia podrá validarse como «Experiencia Profesional Relacionada» cuando por lo menos una de las funciones acreditadas guarde relación con al menos una de las funciones del empleo a proveer, de las que tienen que ver con su propósito principal, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.*

*b) Cuando la certificación aportada señala que el aspirante se desempeñó como Docente (tanto en el sector público como en el sector privado), pero la misma no contiene funciones, la experiencia puede validarse como «Experiencia Profesional Relacionada», en aquellos casos en los cuales una o algunas funciones del empleo ofertado guarden evidente relación con el ejercicio de la función docente, la cual incluye las actividades previstas en los artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 del Decreto 1278 de 2002.*

Se observa que el documento “anexo técnico” está diseñado para dar respuesta a situaciones que pueden generar dudas en cuanto a la validez de un documento y admite algunas interpretaciones pues no es exegético en cuanto al caso exacto que me atañe. En este sentido, el validador debería dar prelación al principio de favorabilidad y condición más beneficiosa.

Otro documento, la “Guía de orientación al aspirante. verificación de requisitos mínimos, expedida por la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes” también contiene el último texto anteriormente citado. No obstante, en este documento no se menciona

expresamente la prohibición con relación a certificados que contengan la palabra “*actualmente*” ni la trascendencia que le dará el validador para declarar por inadmitido un certificado.

Por otra parte, en la respuesta a la reclamación, la expresión “*evitando*” que usan como argumento para referirse a la inconveniencia de utilizar la expresión “*actualmente*” para acreditar el requisito de experiencia, señalo que la palabra “*evitando*” es una forma verbal, específicamente es el gerundio del verbo “evitar” y este verbo está definido en el diccionario de la Real Academia de la Lengua como:

- “1. tr. Apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda 2. tr. Excusar, huir de incurrir en algo.
- 3. tr. Huir el trato de alguien, apartarse de su comunicación.
- 4. prnl. desus. Eximirse del vasallaje.”

Así dicho, el término “*evitando*” no es determinante por quien aplica al proceso de selección, pues no depende de la persona determinar la forma de redacción que utiliza el emisor del certificado. Por otro lado, esta palabra no implica “proscripción”, “veto” o “prohibición” para el concursante, caso en el cual el concursante recusaría de manera imperativa la anexión de este documento, pues sería de su entera responsabilidad individual la interpretación objetiva y clara de la norma. Tal línea de razonamiento es la que utilicé para ceñirme a la utilización de este documento como como válido para certificar mi experiencia profesional pues puede leerse en la certificación expedida por la Secretaría de Educación Distrital que sí se encuentra la fecha de inicio de vinculación laboral, tanto como el cargo que ocupó desde esa fecha y la fecha de terminación.

Del certificado de vínculo laboral que aporté como documentación al concurso (imagen 1) se sustrae que, para el momento de su expedición y su fecha de expedición, debía haber aprobado mi tiempo de experiencia profesional durante 7 años y 10 meses ejerciendo el cargo de Docente en la Secretaría de Educación Distrital.

### 3.3 VERACIDAD DEL TIEMPO DE SERVICIO Y EJECUCIÓN EN EL CARGO

#### QUE EXPIDE EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA PLATAFORMA HUMANO

Finalmente, la *certificación de vínculo laboral* emitida por la SED a través la página del FUT a través del aplicativo **HUMANO**, suministra información sobre el último contrato vigente, a diferencia de otros tipo de certificación como es el caso de la *certificación de tiempo de servicio* en la cual se adicionan otros contratos que se hayan presentado en la entidad, discriminando en ellos el cargo que se desempeñó con fecha de inicio y finalización. De cambiar la modalidad de contratación o el cargo, la plataforma genera un nuevo certificado actualizando las fechas en las que se da esta nueva y diferente vinculación.

Para dar veracidad al anterior argumento, me permito ejemplificar la situación con una comparación entre una *certificación de vínculo laboral* (imagen 12) y una *certificación de tiempo de servicios* (imagen 13) de una docente nombrada en propiedad, quién tuvo varios contratos de provisionalidad antes de su nombramiento en la planta docente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



230420232017831763

NIT 899.999.061-9

**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**  
**GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES**

**CERTIFICA:**

Que el (la) señor(a) ARANTXA PATRICIA CAICEDO OCHOA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1012354903, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación, con nombramiento en Propiedad desde el 29 de abril de 2019. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A en el(la) COLEGIO CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ (IED)/A - CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ.

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los veintitres (23) días del mes de abril de 2023.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Certificado no válido para Prestaciones Sociales  
Avenida El Dorado 66-63 PBX 3241000 FAX 3153448 www.educacionbogota.edu.co Línea de Atención 195

Humano - (190,2) - Certificado Actual

Página 1 de 1

IMAGEN 12 CAPTURA DE PANTALLA. CERTIFICADO DE VÍNCULO LABORAL EXPEDIDO POR LA SED EN APLICATIVO HUMANO



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**DIRECCION DE TALENTO HUMANO  
GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES  
RADICADO F-2022-145623  
CERTIFICA:**

Que la señora **ARANTXA PATRICIA CAICEDO OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1012354903**, registra por concepto laborado lo siguiente:

**NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**

CARGO: DOCENTE GRADO 2 NIVEL A  
PERÍODOS: Desde 16-05-2014 – 31-05-2014  
CARGO: DOCENTE GRADO 2 NIVEL A  
PERÍODOS: Desde 21-07-2014 – 5-12-2014  
CARGO: DOCENTE GRADO 2 NIVEL A  
PERÍODOS: Desde 3-03-2015 – 4-12-2015

**NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD**

CARGO: DOCENTE GRADO 2 NIVEL A  
PERÍODOS: Desde 29-04-2019 – Activa a la fecha

**FUNCIONES BASICA PRIMARIA**

RESOLUCION No.003842 DEL 18 MARZO DE 2022 "POR LA CUAL ADOPTA EL NUEVO MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS PARA LOS CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE "

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) y de manera especial, los criterios definidos para estudiantes de los grados de este ciclo educativo, que permita realizar el seguimiento y la evaluación del trabajo académico en el aula.
2. Desarrollar estrategias que articulen y enriquezcan el trabajo interdisciplinario, propio de este ciclo de educación, considerando los referentes de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Plantear actividades de apoyo y nivelación, previo análisis de su proceso formativo y acorde con el desarrollo fisiológico, emocional y psicosocial de los estudiantes de este ciclo educativo.

Se expide en Bogotá D.C. a los tres (3) días del mes de junio de 2022

  
**HIPOLITO GIL GIL**  
ProfesionalEspecializado

Elaboró: Marcela Angulo Suárez  
Av. El Dorado No. 66 – 63  
Código postal: 111321  
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48  
www.educacionbogota.edu.co  
Info: Línea 195



IMAGEN 13 CAPTURA DE PANTALLA. CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS EXPEDIDO POR FUT

En estas imágenes se puede evidenciar que la certificación de vínculo laboral expedida para esta docente a través de la plataforma HUMANO (quien tuvo diferentes contratos en la misma secretaría de educación) solo muestra su último contrato y que este define sin lugar a equivocación el tiempo que ha permanecido en esta última contratación, así como su cargo y funciones asociadas.

Se puede demostrar, contrastando el certificado de vínculo laboral (imagen 1) con el certificado de tiempo de servicio (imágenes 6 y 7), que solo he tenido un contrato con la SED, en el cual siempre he ejercido el mismo cargo con las mismas funciones asociadas.

Así, se puede inferir con estos certificados expedidos a otra docente vinculada en la Secretaría de Educación Distrital, que si me hubieran cambiado de cargo, la información que contiene el certificado que expide secretaria cambiaría, pues el sistema **HUMANO** expide por separado cada certificación por tiempo laborado en diferente empleo. Esto indica que **TODO EL TIEMPO DESARROLLÉ EL MISMO EMPLEO CON SU CARGO Y FUNCIONES ASOCIADAS**. Se puede deducir que no cambié de empleo ni cargo pues el tiempo de vinculación cambia respecto a diferentes vínculos laborales; esto es, es posible determinar que todo el tiempo desarrollé el mismo empleo pues si hubiese cambiado de empleo se habría generado un nuevo certificado en la misma plataforma con nueva fecha de inicio aludiendo a la nueva vinculación. Por tanto, se puede conocer la fecha en la cual inició la ejecución de funciones en un cargo

Por esta razón, ya que el certificado de vínculo laboral da la información requerida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, y que es dado de manera expedita, fue que opté por subir a la plataforma del SIMO este documento para acreditar mi experiencia. Obré en buena fe y de acuerdo a las disposiciones dadas.

Más aún, a efectos del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en un cargo docente de cualquier nivel educativo no hay relevancia si he sido docente de aula, directivo docente o docente orientador. Aún, si se pensara hipotéticamente que he ocupado otros cargos durante el ejercicio de mi vínculo laboral en la SED, sería evidente que el tiempo de contratación supera los 5 años de experiencia profesional *en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada*. Esto evidencia que la línea de razonamiento que siguió CNSC y la Universidad Libre para invalidar el certificado que aporté al concurso y el consecuente impedimento para continuar el proceso de selección, es ilógico y a todas luces violatorio de principios y derechos constitucionales.

### **3.4 EN CUANTO AL MODELO DE CERTIFICACIONES PARA EMPLEADOS PÚBLICOS**

Por otra parte, el *“criterio unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”* adiciona en el **numeral 5.2** respecto a las certificaciones de experiencia que:

*“Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, a los cuales es posible acceder a través del siguiente enlace: <https://www.cns.gov.co/index.php/criteriosy-doctrina/doctrina>.”* (el subrayado y negrilla es mío)

Allí, se encuentra en adjunto tres modelos de certificados que **pueden** contener los parámetros, es decir, la información que validará la CNSC. Este término implica condición de posibilidad, es decir, de contingencia, más no de absoluto cumplimiento. Uno de ellos es el modelo de certificación para empleados públicos. En este se disponen parámetros imprescindibles como información que es adicional de la siguiente manera.

(Modelo de Certificación Laboral Servidores Públicos)

EL SUSCRITO [quien tenga delegada la competencia de expedir certificaciones] DE [entidad que certifica]

NIT:

CERTIFICA:

Que una vez revisada la hoja de vida del(la) servidor(a) [escriba aquí el nombre del servidor o exservidor], identificado(a) con cédula de ciudadanía No. [XXXXX], se constata que está (estuvo) vinculado(a) a [entidad que certifica] desde el [DD/MM/AAAA], desempeñando los siguientes cargos:

- Denominación del cargo, Código x.x.x, Grado x.x.x

Nombrado mediante Resolución No. X.x.x.x del [DD/MM/AAAA] y posesionado con Acta No. X.X. del [DD/MM/AAAA] hasta el [DD/MM/AAAA], desempeñando las siguientes funciones:

(Transcribir todas las funciones, de acuerdo con el Manual Específico)

- Mediante Resolución No. X.x.x.x del [DD/MM/AAAA] fue nombrado(a) o encargado(a) del Empleo x.x.x.x, Código xxx, Grado xxx, a partir del [DD/MM/AAAA] hasta el [DD/MM/AAAA],
- **Siguiendo el formato antes indicado, relacione los demás cargos desempeñados por la persona a quien se expide la certificación, empezando desde el último.**

[LUGAR y FECHA DE EXPEDICIÓN]

FIRMA

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y APELLIDOS: \_\_\_\_\_  
DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_  
EMAIL: \_\_\_\_\_  
TELÉFONO: \_\_\_\_\_

[Colocar esta información solo en caso de no encontrarse en el pie de página de la certificación]

**NOTA:** No es necesario seguir este formato si la entidad tiene su propio formato y éste incluye la información aquí requerida.

IMAGEN 14 CAPTURA DE PANTALLA. MODELO DE CERTIFICACIONES PARA EMPLEADOS PÚBLICOS

Como se observa en este modelo, “no es necesario seguir este formato si la entidad tiene su propio formato y este incluye la información aquí requerida”.

Este formato de la CNSC indica las generalidades del documento de experiencia a ser tenido en cuenta para las etapas de verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes. Ya que el documento que aporté para validar mi experiencia tiene las generalidades de la información requerida, implica que invalidar mi documento es cuando menos un error de interpretación o *un exceso ritual manifiesto*. Como fuera el caso, es evidente que el certificado por mi aportado (imagen 1) indica la entidad que lo expide, el cargo, las fechas de ingreso y, ya que no he finalizado la contratación al cargo que desempeño desde mi vinculación, señala que en la “actualidad” ocupo este puesto.

*El principio de favorabilidad o condición más beneficiosa* debería cobijarme en tanto el validador, que puede tener diferentes interpretaciones, debe ser riguroso en el fondo y apelar a la que más beneficia a todas las partes. Esto es; tanto al aspirante, como a la sociedad que se beneficiará con la aplicación de su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

De la misma manera, recordando el principio que invoco, la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Por esta razón, el derecho sustancial que ampara mi trayectoria profesional por cuanto es evidente, debe estar por encima de una interpretación del derecho formal.

Se adiciona que, tal como lo expresa el documento de criterios unificados, **Númeral 5.2**, que el documento aportado por mi parte para la certificación de experiencia que *“se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.”* esto refuerza el hecho que la documentación aportada goza de legalidad y, en específico, que el tiempo de servicio que he prestado en el cargo al cual actualmente ocupo es suficiente para aplicar a la OPEC a la cual me postulé.

Se puede observar que los argumentos aducidos por la Universidad Libre están atendiendo a apartes del documento por separado que señalan la presunta inconveniencia de tener en cuenta certificados con ciertas características. No obstante, en su conjunto y de manera global, el certificado Expedido por la Secretaría de Educación del Distrito señala de manera inequívoca los datos que se necesitan. Es por tanto irrefutable y prueba contundente mi vinculación laboral, sus funciones y en consecuencia el tiempo de servicio que allí he estado.

En conclusión, no se hace una interpretación exegética del documento aportado, de manera crítica y ante todo objetiva, realizando un análisis riguroso de las partes de contiene el documento con las exigidas por los acuerdos en la verificación requisitos mínimos y, sobre todo, una relación estructural y sistémica entre las partes y el todo del certificado en relación con los documentos normativos en la convocatoria. Por el contrario, se hace una interpretación eisegética, apelando a partes de criterios exigidos en el documento *“criterio unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”* y de los casos relacionados en el mismo documento.

#### 4. ACEPTACIÓN DEL MISMO CERTIFICADO PARA DOCENTES DE PLANTA

A los docentes de planta que trabajan en la Secretaría de Educación Distrital, luego de la reclamación a la respuesta negativa en la etapa de verificación de requisitos mínimos y con posterioridad de que la Secretaría de Educación del Distrito se pronunció al respecto, tanto a los docentes como a directamente a la CNSC, **les aprobaron los certificados emitidos por la plataforma HUMANO para la etapa de verificación de requisitos mínimos, documentos que revestían idénticas características que el certificado que me invalidaron.**

Particularmente, y para probar lo dicho, a una docente nombrada en propiedad, que se presentó al mismo cargo para el concurso (COORDINACIÓN) en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se le excluyó en principio con los mismos argumentos que me señalaron a mí debido a las características que tenía la certificación que presentó. Igual que en mi caso, el documento que ella subió al SIMO fue el que expidió la




SED a través de la plataforma **HUMANO**. Después de que hizo la reclamación, luego de la segunda revisión, se le avala la certificación, pues un docente de planta, según manifiesta la comisión la CNSC, se desempeña como docente y tiene derechos de carrera. Al respecto, en la respuesta a la reclamación, la CNSC interpreta que *“toda vinculación en propiedad en el sistema de carrera especial docente será entendida como el desempeño de un cargo docente”* esgrimiendo el ARTÍCULO 27 del decreto 2277 de 1979. A continuación, se muestran 2 páginas del documento de respuesta que dio la CNCS.

## Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Con ocasión a la Etapa de Reclamaciones, se procedió a analizar nuevamente su calificación inicial. En ejercicio de dicha revisión, se observó la certificación expedida por la Secretaria de Educación:



*\*Pantallazo del documento adjunto\**


La cual, como se evidencia, **NO** cuenta con los campos necesarios para validar los cargos que ocupó desde su nombramiento, es decir, se menciona una fecha de vinculación (en propiedad), y posteriormente referencia cuál fue el último cargo desempeñado (el que desempeña actualmente), razón por la cual, se observa que la certificación únicamente informa el tiempo total de servicio, pero no especifica cuáles han sido los cargos desempeñados desde el momento de su vinculación.

Sin embargo, es pertinente traer a colación el Decreto 2277 de 1979 que establece:

*Artículo 27. INGRESO A LA CARRERA. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el escalafón docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo.*

Del cual se interpreta que, toda vinculación en propiedad en el Sistema de Carrera Especial Docente será entendida como el desempeño de un cargo docente.

IGUALDAD // MÉRITO // OPORTUNIDAD



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022



En este sentido, debido a que para el cargo que nos ocupa se requiere **experiencia docente**; su estado será ADMITIDO para la etapa de verificación de requisitos mínimos.

No obstante, tenga en cuenta que, como se indicó, su certificación **no permite determinar los diferentes cargos que ha ejercido durante su vida laboral**.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **MODIFICAMOS** su estado de **INADMITIDO a ADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,

**Sandra Lilliana Rojas Socha**  
Coordinadora General de Convocatoria  
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: LUIS NAVARRO  
Supervisó: SEBASTIAN OSPINO MARQUEZ  
Auditó: JHON ALEJANDRO SALGADO ORTIZ

**IMÁGENES 15 y 16 CAPTURA DE PANTALLA. RESPUESTA A RECLAMACIÓN CNSC A DOCENTE EN PROPIEDAD QUE SUBE A SIMO UN CERTIFICADO DE VÍNCULO LABORAL IDÉNTICO AL QUE SUBÍ PARA LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

Como se observa en estas imágenes, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en una segunda revisión, avala el mismo certificado que a mí me niega y, en consecuencia, me excluye del concurso. Se amplía esta imagen del certificado que ella aportó.



NIT 899.999.061-9

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) [REDACTED] identificado(a) con cédula de ciudadanía número [REDACTED] se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación con nombramiento en Propiedad desde el 12 de julio de 2010. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 3 nivel D con Maestría en el(la) [REDACTED] con un salario mensual de siete millones ochenta mil treinta y siete pesos (\$7,080,037).

Se expide con destino a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en Bogotá D.C., a los dieciseis (16) días del mes de marzo de 2023.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

**IMAGEN 17 CAPTURA DE PANTALLA. AMPLIACIÓN CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIOS A DOCENTE APROVADO PARA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

En estas imágenes de documentos, se puede evidenciar que le dieron favorabilidad a aquellos docentes que están en propiedad o carrera administrativa. Esta interpretación la sustenta que por haber ingresado a la carrera.

*“Artículo 27. Ingreso a la carrera: Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el escalafón docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo”*

En este sentido, haberles aprobado a docentes en propiedad la misma certificación que a mí me negaron como experiencia docente, cuando menos atenta contra el principio del mérito y el derecho fundamental a la igualdad, pues recordando la sentencia C-733 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, que esgrimí en el primer fundamento de derecho de esta tutela:

*“Cabe recordar, que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y*



ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar ese objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Además, la libertad de concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, como principio fundamental, implica que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En efecto, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

[...]

La anterior determinación no implica, tratándose de un concurso abierto, que a los empleados que se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella (provisionales), y se presenten al concurso, se les pueda vulnerar el derecho a la igualdad durante las diversas etapas del proceso de selección o concurso para el ingreso a la carrera administrativa. Estos empleados tienen derecho a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes; por lo tanto, deben ser inscritos como aspirantes al concurso si se presentan para ello, siempre y cuando acrediten los requisitos para el desempeño del cargo para el que concursan; e igualmente tienen derecho a que se les tenga en cuenta como antecedente la experiencia en el cargo que desempeñan y al cual aspiran, aún el laborado en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la ley.” (subrayado mío)

Así también en otra sentencia 2706 de 2012 del Consejo de Estado)

“Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.”

Con estos argumentos, podrá usted señor(a) Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas ni por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia. Con dichas decisiones administrativas, se sacrifican injustificadamente mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, como también en los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos,

## VI. PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

### 1. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso en el concurso que opera la Universidad Libre de Colombia y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal y definitivo contra el acto administrativo de trámite que declara sin puntaje la experiencia laboral adquirida durante los últimos 7 años.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, se obtenga el porcentaje de experiencia docente y de esta forma se actualizara la lista de elegibles y el proceso que fue surtido para llegar a ella.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, mecanismo judicial definitivo de protección, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: (1) Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela para defender eficazmente sus derechos, porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. (2) Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

*“Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, como quiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido la experiencia docente para la siguiente etapa del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

*“Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».”*

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*“Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.”*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

**INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección.

Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que la universidad Libre de Colombia no califico la certificación de experiencia que acredita el requisito mínimo de 5 años como docente que requiere el cargo de directivo al cual me postulé y puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En mi caso concreto, mi desempeño fue de 64.00 en la prueba de prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y de 72.72 en la prueba psicotécnica. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme.

**GRAVE:** la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la calificación sin validar la certificación de experiencia emitida por la Secretaría de Educación. Esto es Grave pues vulnera los más altos bienes jurídicos que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, más precisamente, los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, como también en los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en la etapa siguiente del concurso de mérito por haber logrado superar las pruebas de competencias y psicotécnica.

También es grave que la CNSC no coordine para evitar que la Universidad Libre de Colombia actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad del orden jurídico y constitucional.

**URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio y sea una respuesta de fondo que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la calificación resultante de reconocer la certificación de experiencia docente de la Secretaría de Educación Distrital que fue oportunamente cargada en SIMO.

**IMPOSTERGABLE:** La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno tomar medidas. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que vulnera varios de los derechos fundamentales. Hago uso del derecho de Tutela Transitoria como mecanismo idóneo para evitar los perjuicios inmediatos y que el paso del tiempo haga nugatorio el fallo.

## VII. PETICION

Comendidamente solicito a Usted, señor(a) Juez

Se tutele los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, sustentados también en los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población y demás derechos conexos, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991. Y en concordancia se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio

Civil:

1. Analice la situación y se sirva de dar una respuesta de fondo sobre la cuestión.

Así también solicito respetuosamente al (la) honorable Juez:

2. Si en situación fáctica y de derecho enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultrapetita (Sentencia T-104/18).
3. Si el(la) honorable Juez observa factibilidad de la situación tutelada y la violación de mis derechos fundamentales, ordene a las accionadas la validación de certificaciones de experiencia para emitir

aprobación definitiva de mi prueba de valoración de antecedentes, específicamente en la experiencia docente y en consecuencia poder continuar en la siguientes etapa del proceso de selección OPEC: 184908 para el cargo de docente de aula.

## VIII. ANEXOS

Aporto como pruebas:

- Copia de la Cédula de ciudadanía.
- Copia de diplomas de estudios profesionales.
- Copia de certificado laboral
- Copia mi reclamación ante la CNSC.
- Copia de la respuesta de la CNSC.
- Copia de documento “Criterio unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”

## IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los accionados.

## X. ACCIONADOS Y NOTIFICACIÓN

Honorable Comisionado

Doctor

**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**

Comisionado presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Recibe notificación en: Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 3259700

Línea nacional 01900 3311011

[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Recibe notificación en: Carrera 16 # 96 – 64 piso 7. Bogotá, D.C.,

Celular: +57 601 3259700

Correo: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Respetado Operador de la Convocatoria

## UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Recibe notificación en: carrera 70 # 53-40 seccional Bogotá

Celular: Línea nacional: 01 8000 180560 Correos:

[juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co)

[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co),

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Doctora,

## SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General de Convocatoria

Concurso de Directivos Docentes y Docentes

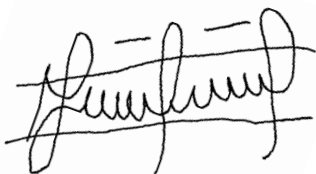
## ANA PAOLA MORENO LOZANO ACCIONANTE

RECIBO NOTIFICACIÓN EN

CORREO ELECTRÓNICO [profepaoladanzas@gmail.com](mailto:profepaoladanzas@gmail.com)

CELULAR 3133287496

Atentamente,



**CC.1010186410 DE BOGOTÁ**







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



90320232017817557

**NIT 899.999.061-9**

**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**  
**GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES**

**CERTIFICA:**

Que el (la) señor(a) ANA PAOLA MORENO LOZANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1010186410, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación, con nombramiento Provisional desde el 04 de mayo de 2015. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A en el(la) COLEGIO NUEVO SAN ANDRES DE LOS ALTOS (IED)/A - NUEVO SAN ANDRES DE LOS ALTOS.

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

**JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ**  
**PROFESIONAL ESPECIALIZADO**

Señores

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

**Atención al ciudadano**

[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

**Universidad libre**

**Aplicativo SIMO**

**Bogotá. D.C.**

**REFERENCIA:** Proceso de valoración de antecedentes de la comisión nacional de servicio civil. Concurso docente urbano y rural 2022, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

Asunto: Reclamación

Yo **Ana Paola Moreno Lozano**, mayor de edad, vecino(a) y residente en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1010186410 de Bogotá, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la C.P. y Ley 1755 de 2015, comedidamente solicito lo de la referencia teniendo en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO**

1. En el proceso correspondiente al concurso docente urbano y rural 2022, dirigido por la Comisión nacional de Servicio Civil – CNSC, en la etapa de “valoración de antecedentes de la comisión nacional de servicio civil publicados el día jueves 15 de junio de 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación, la certificación (experiencia) laboral emitida por el sistema Humano de la SED para directivos docentes y docentes de Bogotá, a pesar de que la certificación cumple lo indicado por la Comisión nacional de servicio civil, como se puede observar en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1gFcGQGL0o0k962FbyoGsIGIYIDosvcP4/view?usp=sharing>
2. La Secretaría de Educación Distrital atendiendo a la normativa vigente, establece el manual de funciones y competencias para docentes y directivos docentes; las cuales no requieren ser detallados en la certificación laboral como lo indica la comisión nacional de servicio civil, ya que la ley y la política educativa pública emanada del MEN y de la SED, es del conocimiento de todos, como parte de la política educativa pública. [https://cncs.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/preguntas-frecuentes/que-condicionesdebe-cumplir-una-certificaciona CNSC](https://cncs.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/preguntas-frecuentes/que-condicionesdebe-cumplir-una-certificaciona-CNSC). ¿Qué condiciones debe cumplir una certificación de experiencia para que ésta sea válida?.
3. La Comisión nacional de Servicio Civil (CNSC) plantea que: Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) nombre o razón social de la empresa que la expide b) Cargos desempeñados C) Funciones, salvo que la ley las establezca, d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año) e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.
4. Frente a este aspecto, la certificación emitida por talento humano de la SED, indica el cargo de Docente grado 2 nivel A, además de **la fecha de ingreso e inicio de labores 04 de mayo del año 2015**. Las funciones de docentes y directivos docentes son propuestas por el ministerio de educación nacional y cada entidad territorial, las asume en correspondencia.
5. Las funciones las podemos encontrar, por ejemplo en:
  - (Art. 4 Decreto 1278 de 2002). Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.
  - (Art. 6 Decreto 1278 de 2002). El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.

- (Art. 129. Cargos directivos docentes. Ley general de educación). Las entidades territoriales que asuman la prestación directa de los servicios educativos estatales podrán crear cargos directivos docentes, siempre y cuando las instituciones educativas lo requieran, con denominaciones como: rector o coordinador.

**PARÁGRAFO.** En las instituciones educativas del Estado, los cargos directivos docentes deben ser provistos con docentes escalafonados y de reconocida trayectoria en materia educativa. Respecto a este párrafo, es claro que la certificación laboral expedida por la SED, indica el tipo de nombramiento, escalafón y la trayectoria (tiempo) de servicio como docente o directivo docente, ya que señala la fecha de inicio en el cargo. Además, se establece si el docente o directivo docente sigue o no ejerciendo su cargo.

6. Los docentes y directivos docentes que hacen parte de la Secretaria de Educación del distrito en provisionalidad tienen derecho a que su experiencia sea tenida en cuenta en el proceso de valoración de antecedentes.

Los responsables de la valoración y verificación desconocen el criterio de la CNSC, establecidos en el concepto del 10 de noviembre del 2020, sobre la certificación de funciones del comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón.

7. La Ley 1712 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1º, 2º y 3º así:  
**“Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

**Artículo 2º. Principio de máxima publicidad para titular universal.** Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

**Artículo 3º. ...Principio de transparencia.** Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley

(...)

**Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

**Principio de la divulgación proactiva de la información.** El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros...”

8. Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior...

9. Así mismo se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación. El artículo 9º del Decreto 760 del 2005 dice:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el

caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó”.

### **PETICIÓN**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito:

1. Se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, la certificación expedida por la secretaria de Educación Distrital, ya que claramente refleja la fecha de inicio de labores como **el 04 de mayo del año 2015** y que en la actualidad he venido desempeñando y da respuesta a la observación realizada del momento en que empiezo a ejercer el cargo.

“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Docente grado 2 nivel A, **siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado**”

2. Ampliar el tiempo para el análisis de la documentación y como consecuencia de ello poder presentar la reclamación respectiva.

### **ANEXO**

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
2. Certificación
3. Criterio unificado “reglas para valoraren los procesos de selección que realiza la CNSC...”

### **NOTIFICACIÓN**

Recibo notificaciones en la dirección Carrera 11 N 65 C 70 Torre 13 Apto 501 en Bogotá, D.C.

Celular: 3133287496

Correo: apmorenol@educacionbogota.edu.co

Atentamente,

Ana Paola Moreno Lozano

C.C. 1010186410 de Bogotá

Bogotá D.C., agosto de 2023.

**ANA PAOLA MORENO LOZANO**

Inscripción: **476797393**

Cédula: **1010186410**

Aspirante

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La ciudad.

**Radicado de Entrada CNSC No. 670696054**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes -Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

Dentro del referido contrato celebrado con la CNSC, se establece como obligación específica que la Universidad Libre debe *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

Conforme a lo anterior, es de precisar que, la Universidad Libre como operador del Proceso de Selección llevó a cabo la Prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que el pasado 15 de junio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para población NO RURAL; a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, como orientador del proceso.

De acuerdo a lo indicado, y, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO para la interposición de las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes NO RURAL; las cuales podían formularse durante las 00:00 horas del día 16 de junio hasta las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.



En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 5.3 del Anexo, usted formuló reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

*“Buen día Solicito a ustedes tener en cuenta nuevamente la puntuación de la experiencia docente emitida con certificado de la Secretaria de Educación de Bogotá, para lo cual adjunto la reclamación de dicha prueba. Anexos 1.Reclamación experiencia docente 2.Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía 3.Certificación expedida por la SED 4.Criterio unificado, reglas para valoraren los procesos de selección que realiza la CNSC. Gracias por su atención”*

Adicionalmente, usted presentó adjunto donde manifiesta:

*“(…) Frente a este aspecto, la certificación emitida por talento humano de la SED, indica el cargo de Docente grado 2 nivel A, además de la fecha de ingreso e inicio de labores 04 de mayo del año 2015. Las funciones de docentes y directivos docentes son propuestas por el ministerio de educación nacional y cada entidad territorial, las asume en correspondencia (...)*

*(...) PETICIÓN*

*Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito:*  
*1. Se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, la certificación expedida por la secretaria de Educación Distrital, ya que claramente refleja la fecha de inicio de labores como el 04 de mayo del año 2015 y que en la actualidad he venido desempeñando y da respuesta a la observación realizada del momento en que empiezo a ejercer el cargo. “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Docente grado 2 nivel A, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado” 2. Ampliar el tiempo para el análisis de la documentación y como consecuencia de ello poder presentar la reclamación respectiva. (...) “*

Teniendo en cuenta lo anterior, **se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:**

El certificado laboral expedido por Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2, en el que se señala que se encuentra vinculada en dicha entidad desde el 4/5/2015 y que en la actualidad se desempeña como Docente grado 2

Al respecto es preciso traer a colación lo establecido en el Anexo Técnico de los Acuerdos de Proceso de Selección, que establece:

**“4.1.2.1. Certificación de la Experiencia**

*(...)*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas **deben indicar de manera expresa y exacta:***

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).”*



Ello está en concordancia con lo referido en el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa<sup>1</sup>, así:

## “5.2. Certificaciones de Experiencia

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

*En el mismo sentido, cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, **las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin.***

(...)

*La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, **evitando el uso de la expresión “actualmente”**.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.”

De la misma manera, el Anexo Técnico (casos) del criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa<sup>2</sup>, señala:

*“6. El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y*

<sup>1</sup> Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC el 18 de febrero de 2021.

<sup>2</sup> Criterio Unificado, aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC, realizada el 18 de febrero de 2021 - Deroga aquellos que le sean contrarios.



**actualmente ocupa el cargo de profesional** cuyas funciones están relacionadas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?

Respuesta: **No es válida**, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma. En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como **“actualmente”** y **“su último cargo desempeñado”**, **no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia**, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización.”

Conforme lo expuesto, se aclara que la certificación laboral emitida por Secretaría de Educación no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el CARGO al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

A manera de ejemplo, se refieren algunos apartes de pronunciamientos jurisprudenciales, así:

Sentencia del 22 de enero de 2013, en la que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sostuvo:

*“(…) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupó desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...).”*

En tal sentido, el Consejo de Estado estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

*“(…) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...).”*



En fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, donde se analizó un asunto de **experiencia profesional de actualmente**, en los siguientes términos:

*“...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial, no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempeñado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante...”*

*Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso...”*

Al respecto, en uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016- 00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

*“Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues **no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.***

*Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.*

*Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta.*

*Teniendo en cuenta que **la decisión de excluir al actor del concurso de méritos** tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, **no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.**”*

Con fundamento en lo anterior, se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes. Pues, se reitera la imperiosa necesidad de conocer la fecha en la cual inició la ejecución de funciones en un cargo, en aras de constatar fehacientemente el periodo en que ejerció el cargo que señala ejecuta actualmente, toda vez que, únicamente es posible validar una certificación laboral a partir de la cual se permita inferir los extremos temporales en los que efectuó las labores que indica el documento.

En atención a lo extraído de su escrito de reclamación en donde solicita nuevamente un término para complementar su reclamación, citando el artículo 2.7.1 del Anexo del Acuerdo es preciso señalar que se evidencia que está realizando una interpretación errada de la normatividad citada, pues, dicho artículo corresponde a la etapa de Pruebas Escritas y su respectivo acceso, etapa que tuvo lugar previamente.



Por tanto, se indica que según el Anexo del Acuerdo en su artículo 5.2 establece:

“(…)

## **5.2. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

*A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, los aspirantes podrán consultar los resultados ingresando con su usuario y contraseña. (...)*”

Así mismo, el Anexo del Acuerdo en su artículo 5.3 enmarca la etapa de reclamaciones para la prueba de Valoración de Antecedentes:

“(…)

## **5.3. RECLAMACIONES.**

*Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por el ICFES o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.*

*El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.*

*Para atender las reclamaciones, el ICFES o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.*

*Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.*

“(…)”

Expuesto lo anterior, resulta imposible acceder a su solicitud de un nuevo término de reclamación, acceso y complementación a la reclamación, puesto que, la Universidad Libre y la CNSC se rigen por el Acuerdo y su Anexo, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se constituyen en la norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el presente Proceso de Selección por Mérito.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** el puntaje de **50.00** publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones

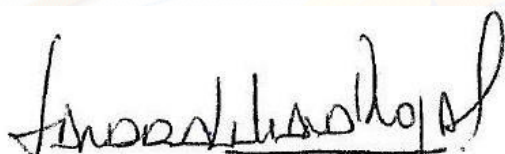


que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



**SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA**

Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes  
UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Julieth Ramos*

*Supervisó: Marycielo Jerez*

*Auditó: Mileidy Cardozo*

*Aprobó: María Leonor Oviedo – Coor. Jurídica y de Reclamaciones*

## CRITERIO UNIFICADO

### **REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY**

**Ponente:** Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón  
**Fecha de sesión Sala:** 10 de noviembre de 2020

#### **1. Competencia de la CNSC para definir lineamientos generales para los procesos de selección.**

De conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley (...)”.

En concordancia con esta norma, el literal a) del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC - 2018100000016 del 10 de enero de 2018, “Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil”, asigna a la Sala Plena de Comisionados la función de “Definir los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de los sistemas de carrera que se encuentran bajo la administración y vigilancia de la CNSC (...)”.

En cumplimiento de esta función, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 10 de noviembre de 2020, aprobó el presente Criterio Unificado.

#### **2. Marco jurídico.**

El artículo 19 de la Ley 909 de 2004, define el empleo público en los siguientes términos:

1. (...) conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales (Subrayado fuera del texto).

Además de reiterar la anterior definición, el artículo 2º de los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, establece que las funciones de los empleos públicos deben ser fijadas por las autoridades competentes, “(...) salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley o en leyes especiales” (Subrayado fuera del texto).

Complementariamente, el Parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 1083 de 2015 señala, para las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, Corporaciones Autónomas Regionales, Entes Universitarios Autónomos, entre otras entidades del Nivel Nacional, que “(...) En el caso de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos con funciones señaladas en la Constitución Política o en las leyes, cumplirán las allí determinadas” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 2.2.6.3 ibídem precisa que le corresponde a la CNSC, “(...) elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos” (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 2.2.6.8 de esta misma norma, determina que los procesos de selección que realiza la CNSC, “(...) Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados” (Subrayado fuera de texto).

### 3. Definiciones.

Para los efectos del presente Criterio Unificado, resulta procedente traer a colación los siguientes conceptos:

**a) Experiencia Relacionada:** Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como “(...) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.

Esta misma definición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades del Nivel Territorial, a la que le agrega al final “(...) o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”.

**b) Experiencia Profesional:** Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que esta experiencia

*Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

(...)

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional (Subrayado fuera de texto).

Y para las entidades del Nivel Territorial, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la define como

*(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

Esta última definición se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem:

(...)

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (Subrayado fuera de texto).

(...)

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

### 13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

Es decir, para las entidades del Nivel Territorial, la experiencia adquirida en un empleo público solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Jerárquico Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las entidades del Nivel Nacional, en virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

**c) Experiencia Profesional Relacionada:** En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

## 4. Certificación de la Experiencia.

Por regla general, la *Experiencia* se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen<sup>1</sup>.

La experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo

<sup>1</sup> Decretos Ley 770 y 7852005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017.

(artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

## 5. Problema jurídico.

En los procesos de selección que realiza la CNSC, ¿cómo se debe valorar la *Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada* a partir de certificaciones laborales aportadas por los aspirantes que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley?

## 6. Respuesta al problema jurídico planteado.

Para dar respuesta al problema jurídico señalado, se debe tener en cuenta que, en todos los casos, se debe realizar el análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer, para determinar si alguna o algunas de aquéllas guardan o no relación con una o varias de éstas.

La CNSC, con el fin de unificar los criterios que se aplican en los procesos de selección hasta la firmeza de las listas de elegibles, en lo referente a la valoración de certificaciones laborales presentadas por los aspirantes para acreditar Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, en los casos que tales certificaciones contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los MEFCL de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la Ley, se imparten las siguientes instrucciones:

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “*certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)*”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:

### 6.1 Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

- **Agente de Tránsito y Transporte de las Entidades Territoriales:** Ley 1310 de 2009, artículo 5.
- **Alcalde:** Artículos 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.
- **Asesor, Coordinador o Auditor Interno de la Oficina de Control Interno:** Ley 87 de 1993, artículo 12.
- **Comisario de Familia:** Artículos 86 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Concejal:** Artículo 313 de la Constitución Política y Capítulos III y V de la Ley 136 de 1994.



- **Defensor de Familia:** Artículos 82 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Docente:** Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto - Ley 1278 de 2002.
- **Inspector de Policía:** Ley 1801 de 2016, artículo 206.
- **Juez:** Constitución Política, artículo 116 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002) y Ley 1564 de 2012, artículo 8.
- **Personero:** Ley 136 de 1994, artículo 178.
- **Revisor Fiscal:** Decreto 410 de 1971, artículo 207, adicionado parcialmente (numeral 10) por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015.

## **6.2 Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ).**

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en los referidos Acuerdos. Esto de conformidad con los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996, según los cuales le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de personal de las corporaciones de la Rama Judicial. Las normas contenidas en estos Acuerdos se encuentran dentro del concepto material de ley definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se precisa que estas normas son expedidas en virtud de la potestad reglamentaria constitucional atribuida por la Carta Política a dicho Consejo.

Por ejemplo, las funciones del **Auxiliar Judicial Ad Honorem** se encuentran definidas en el Acuerdo No. PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010 del CSJ o en el Acuerdo vigente.

## **6.3 Cuando el cargo certificado es de Jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley.**

En este caso, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable asumir que como jefe de la dependencia le ha correspondido al aspirante, sino la ejecución operativa de todas las funciones que la ley establece para la misma, al menos sí la dirección, gerencia o coordinación y el seguimiento y control para que tales funciones se cumplan.

Por ejemplo, en una certificación laboral en la que consta que el aspirante se desempeñó como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, aunque las funciones de este empleo no están definidas en la ley, las funciones de la dependencia se encuentran establecidas en el artículo 2º de la Ley 734 de 2002, en el que expresamente se señala que “*corresponde a las oficinas de control disciplinario interno (...), conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias*”, razón por la cual se puede inferir que al Jefe de esta oficina, al menos le habrá correspondido conocer los asuntos disciplinarios tramitados por esta dependencia, los cuales estarían bajo su dirección, seguimiento y control.

## **6.4 Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución.**

En este caso, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC para dicho proceso de selección. Esto en aplicación del artículo 9º del Decreto 19 de 2012, que establece:

**ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad.** *Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o*

documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (Subrayado fuera del texto).

Para la contabilización de la *Experiencia* en estos casos, es requisito indispensable que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

#### **6.5 Cuando la certificación laboral se refiere al mismo empleo para el cual el aspirante se encuentra concursando.**

Como en el caso anterior, en el presente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC para el proceso de selección en ejecución y/o en la correspondiente OPEC.

También en estos casos, para la contabilización de la *Experiencia* se requiere obligatoriamente que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

#### **6.6 Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante.**

Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Auxiliar de Servicios Generales”, “Electricista”, etc.

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

#### **6.7 Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria.**

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

- **Administración de Empresas:** Ley 60 de 1981
- **Administración Pública:** Ley 1006 de 2006
- **Arquitectura:** Ley 435 de 1998
- **Biología:** Ley 22 de 1984
- **Contaduría Pública:** Ley 43 de 1990
- **Derecho:** Decreto Ley 196 de 1971
- **Economía:** Ley 37 de 1990
- **Geología:** Ley 9 de 1974
- **Ingenierías:** Ley 842 de 2003
- **Profesional de Archivística:** Ley 1409 de 2010
- **Psicología:** Ley 1090 de 2006
- **Química Farmacéutica:** Ley 212 de 1995
- **Tecnología en Regencia de Farmacia:** Ley 485 de 1998

---

**6.8 Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un cargo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer.**

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico.

**6.9 Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución.**


En estos casos, la(s) actividad(es) específica(s) descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo.

Algunos ejemplos de estos casos, identificados en los procesos de selección realizados recientemente por la CNSC, son los siguientes:

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuyo objeto es la "Prestación de servicios profesionales para la promulgación y la divulgación de los diferentes eventos que se ejecuten en el desarrollo de programas de salud pública por la entidad".
- Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, cuyo objeto es "Prestar servicios técnicos a la entidad para el mantenimiento preventivo y correctivo del hardware y software de los equipos de cómputo asignados a los funcionarios".

La viabilidad de los casos 6.3, 6.6 y siguientes, se determina de conformidad con lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política y 3 del CPACA y la jurisprudencia sobre esta materia.

El presente Criterio Unificado aplica a partir de la fecha de su aprobación, el 10 de noviembre de 2020.



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente


**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **1.010.186.410**  
**MORENO LOZANO**

APELLIDOS  
**ANA PAOLA**

NOMBRES

FIRMA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**FECHA DE NACIMIENTO** 11-NOV-1989  
**BOGOTA D.C.**  
**(CUNDINAMARCA)**

**LUGAR DE NACIMIENTO**  
**1.55** ~ **O+** **F**

**ESTATURA** G.S. RH **SEXO**  
**21-NOV-2007 BOGOTA D.C.**

**FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION**

REGISTRADOR NACIONAL  
**CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES**



P-1500150-00093181-F-1010186410-20081011 0004225962A 1 23596968

INSTITUCION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Creada mediante Ordenanza número 005 de mayo 21 de 1945 de la Asamblea Departamental del Tolima

OTORGA EL TITULO DE

Licenciado en Educación Básica con Énfasis en  
Educación Artística  
A

Ana Paola Moreno Lozano


C.C. No. 1010186410 expedida en Bogotá D.C.

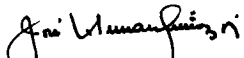
Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.

En testimonio de ello se expide el presente

DIPLOMA

En la ciudad de Ibagué, a Abril 11 de 2015

  
El Decano de la Facultad

  
El Rector de la Universidad

  
El Secretario General

Universidad del Tolima  
Libro de Registro No. 14  
Folio No. 297  
Registro No. 78583

89843

TOLIMA DISEÑO & MORE